



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 02 JUN 2022

**REF. AMPARO DE POBREZA No. 01-2022
SOLICITANTE: LUIS ALBERTO CORTÉS PALACIOS**

Como quiera que el apoderado designado por el Despacho para que represente al señor LUIS ALBERTO CORTÉS PALACIOS, informa los motivos por los cuales no puede aceptar la designación, es del caso proceder a su relevo como en líneas subsiguientes se dispondrá.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR del cargo de abogado de amparo de pobreza al Dr. LUIS HEINER DUCUARA CHAMORRO, atendiendo las razones expuestas.

SEGUNDO. DESIGNAR como abogado de amparo de pobreza al Dr. HERMES ANDRÉS CÁRDENAS LINARES, para que represente al amparado LUIS ANDRÉS CORTÉS PALACIOS en el proceso que se vaya a impetrar.

Por secretaría, libresele comunicación para que se manifieste su aceptación al cargo o en su defecto presente prueba de rechazo dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 154 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 10 2 JUN 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 - 00062
DEMANDANTE: PEDRO ELIECER RETAVISCA ÁLVAREZ
DEMANDADO: JAVIER NIETO NIETO**

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, allega con el anterior escrito el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del proveído de fecha 12 de mayo de 2022.

CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 02 JUN 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020 - 00067
DEMANDANTES: PEDRO ELIECER RETAVISCA ÁLVAREZ Y OTRO
DEMANDADO: JAVIER NIETO NIETO

El apoderado judicial de la parte demandante, debido a las dificultades que ha habido para notificarle al demandado, solicita que a través de un empleado del Juzgado también se haga la entrega del aviso a que hace referencia el artículo 292 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que el párrafo 1° del artículo 291 ibídem, contempla la procedencia de que el aviso se entregue por intermedio de un empleado del Juzgado, por secretaría, y con apoyo de la parte interesada, entréguesele al demandado el aviso, junto de que trata el precepto inicialmente invocado, junto con una copia del mandamiento de pago, en la direcciones suministradas en el anterior escrito y con las prevenciones del caso.

CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 02 JUN 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00020

DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA SANTANA PONCE DE LEÓN

DEMANDADO: LUIS ALEXANDER OVIEDO GARNICA

Para los efectos a que haya lugar, agréguese a los autos el anterior despacho comisorio sin diligenciar.

De otro lado, al revisar la actuación, se advierte que a la fecha, el demandado, no está debidamente notificado del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, por lo que se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado, de este proveído, proceda a realizar el acto procesal en comento, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 02 JUN 2022

**REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JORGE ALEXANDER ERAZO NIETO**

Como quiera que la liquidación de Costas practicada por la secretaria, se encuentra ajustada a derecho, al no ser objetada por las partes dentro del término legal, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** (art. 366, num. 1º del C.G.P.).

De otro lado, se reconoce al Dr. ELKIN ROMERO BERMÚDEZ como apoderado judicial, de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 02 JUN 2022

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN NO. 2021-00116.
CAUSANTE: MARTÍN FABIÁN ALGARRA MALAGÓN**

El apoderado judicial de los herederos reconocidos en la actuación, presenta el trabajo de partición, al cual, es del caso darle traslado para que las demás interesados efectúen el pronunciamiento pertinente, conforme lo establece el artículo 509 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Del trabajo de partición presentado, córrase traslado a interesados, por el termino de (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 02 JUN 2022

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021 - 00123

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: DAVID RICARDO REYES FAJARDO

Previamente a proseguir con el trámite procesal pertinente, permanezca el proceso en la secretaría, por el término de cinco (5) días que es término que le resta al aquí demandado, para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 02 JUN 2022

**REF: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2021- 00155
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CRISTANCHO
DEMANDADO: JEISSON ALEXANDER PARDO LÓPEZ**

Para los efectos procesales a que haya lugar, téngase por surtido el emplazamiento del demandado JEISSON ALEXANDER PARDO LÓPEZ Y DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL VEHÍCULO AUTOMOTOR OBJETO DE USUCAPIÓN, sin que éstos hubiesen comparecido.

De otro lado, agréguese a los autos la documentación por la cual se acredita la inscripción de la demanda (ver carpeta No. 025 de la aplicación One Drive).

Sería del caso, designar curador ad-litem para que represente a los sujetos enunciados en líneas anteriores, sin embargo, al revisar las fotografías por las cuales se acredita la publicación de la valla que trata el artículo 375 del C.G.P., se advierte que hay una inconsistencia en el número de radicación del proceso, toda vez que allí aparece indicado el No. 255134089001 2022001500, el cual no corresponde a este proceso, siendo correcto el No. 255134089002 20210015500.

Por tal razón, se requiere al demandante, para que previo a nombrar el auxiliar de la justicia anteriormente referido, proceda a realizar la corrección de la valla, indicando el número de radicación que realmente corresponde a este proceso. Lo anterior, en aras de precaver futuras nulidades.

Por último, el demandante, le informa al Juzgado sobre la revocatoria del poder que hace a su apoderado judicial, para poder actuar en nombre propio por ser un asunto de mínima cuantía.

Teniendo en cuenta que el numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, contempla la posibilidad de que se pueda actuar en causa propia en asuntos de tal índole, se reconoce al demandante para que actúe en causa propia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, 02 JUN 2022

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00047
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: GERMÁN ALBERTO JIMENZ RUEDA.**

Atendiendo lo solicitado por el actor, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del C.G.P, téngase como reformada la demanda, respecto de la fecha de exigibilidad de una de las obligaciones demandadas, y de la corrección de nombre del apoderado. En consecuencia, el mandamiento de pago queda de la siguiente forma:

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso y como quiera que de los títulos ejecutivos aportados se desprenden unas obligaciones Expresas, Claras y Exigibles y a cargo de la parte demandada, acorde con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem y 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor del BANCOLOMBIA S.A., en contra de GERMAN ALBERTO GIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 3410087633.

1.1.- \$27.998.939.00 correspondiente al capital acelerado.

1.1.1- Por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo, sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. P.

1.2.- \$4.000.000.00 por concepto de la cuota vencida del 26 de octubre 2021.

1.2.1. - Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el numeral anterior liquidados a partir del 27 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo normado por el Art. 884 del C. de Co., modificado por el Art. 111 de la Ley 510/1999, para cada periodo,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PACHO CUNDINAMARCA**

sin que en ningún momento supere el limite previsto en el Art. 305 del C. Penal.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, en la forma establecida por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada junto con sus intereses que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, o en su defecto diez (10) días, para que proponga excepciones si fuere el caso, términos que correrán conjuntamente. (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO: Se reconoce a la sociedad CASAS & MACHADO S.A.S., quien actúa a través del Dr. Nelson Mauricio Casas Pineda, como endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE
JUEZ